

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
13 DE MARZO DE 2013
ACTA No. TEEM-SGA-003/2013**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con trece minutos, del día trece de marzo de dos mil trece, con fundamento en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho número 294, Colonia Chapultepec Oriente se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- (Golpe de martillo) Muy buenas tardes tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito al Secretario General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Presente.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Presente.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Presente.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Presente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Presente.-----

Magistrado Presidente, me permito informarle que existe quórum legal para sesionar.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias. Secretario, por favor someta a consideración del Pleno, la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, se ponen a su consideración los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión.---

Orden del día

1. *Pase de lista y comprobación del quórum legal.*
2. *Aprobación del orden del día.*
3. *Lectura, o en su caso dispensa de la misma, de las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2 celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.*
4. *Aprobación, en su caso, de las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.*



- 
- 
- 
5. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-047/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
6. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
7. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-034/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
8. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-079/2011, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.
9. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-035/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.
10. Proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.

Es cuanto Magistrado Presidente.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario. Magistrada, Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa. Aprobada por unanimidad de votos. Secretario General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a la lectura, o en su caso dispensa de la misma, de las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, señores Magistrados ¿alguna intervención? Al no existir participaciones, Secretario a votación.-----



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban la dispensa de lectura de las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Por la dispensa.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la dispensa.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con la dispensa.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por la dispensa.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobada por unanimidad de votos.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, se aprueba la dispensa de lectura de las Actas mencionadas. Secretario General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día, corresponde a la aprobación, en su caso, de las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Magistrada, Magistrados ¿alguna participación? Al no existir manifestación sobre el contenido de las actas, Secretario tenga a bien tomar la votación de la Magistrada y de los Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban las Actas de Sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 23 de enero y 1 de febrero de 2013, respectivamente.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el contenido de las Actas.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Con la aprobación de las Actas.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con la aprobación de las Actas.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Sin objeciones.---

Señor Presidente, me permito informarle que han sido aprobadas por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, se aprueban las Actas de Sesión de Pleno de referencia. Secretario continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-047/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Yolanda Camacho Ochoa, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a mi cargo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su anuencia señor Presidente, señora y señores Magistrados.-----

Dejo a su consideración el proyecto de cuenta TEEM-RAP 047/2012, interpuesto por José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución emitida en el procedimiento administrativo P.A.01/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del

Partido de la Revolución Democrática, del ciudadano Leonel Godoy Rangel y quienes resulten responsables, por supuestas violaciones a la normativa electoral, durante el proceso electoral ordinario del año 2007, en cumplimiento a la sentencia de 31 de agosto de 2012, dictada dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-17/2012, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. -----

En la tramitación y resolución del expediente se han emitido diversas ejecutorias de este Tribunal Electoral, que han acotado la materia impugnativa y que para una mayor claridad y mejor comprensión del sentido de esta sentencia, se estima oportuno relacionar. -----

Del expediente se observa, que la finalidad de la investigación consistió en lo siguiente: -----

a) Establecer si el ciudadano Leonel Godoy Rangel, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y entonces Convergencia son responsables, por *culpa in vigilando*, de una publicación con propaganda electoral en los periódicos "La Voz de Michoacán" y diario "Milenio", que no fue contratada por mediación del Instituto Electoral de Michoacán. -----

b) Establecer si los mismos sujetos son responsables, por *culpa in vigilando*, de haber aceptado una aportación de un poder público, como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto para la publicación de propaganda electoral en los periódicos citados.-----

Después de desahogar la investigación, la autoridad administrativa electoral dictó una nueva resolución, que fue analizada también por este órgano jurisdiccional, en el expediente TEEM-RAP-017/2012, en el cual se determinó, como definitivamente juzgado, lo relativo a la acreditación de la falta relativa a la violación del artículo 41 del Código Electoral, al igual que la absolución del diverso ilícito previsto en el artículo 48 bis, fracción I, de la misma legislación, sólo con relación al medio de comunicación diario "Milenio". -----

El único efecto de dicha sentencia fue que la responsable analizara lo relativo a la acreditación de la segunda de las faltas, respecto a la publicación que apareció en el periódico "La Voz de Michoacán" y, en su caso, se procediera a una nueva individualización de la sanción. -----

En cumplimiento a esa determinación, el Consejo General emitió la resolución ahora impugnada, y consideró también absolver al Partido de la Revolución Democrática respecto a la violación cuyo estudio había omitido.-----

El actor se inconforma con la acreditación de las faltas citadas; sin embargo, como se precisó, tal situación quedó firme desde el anterior medio de impugnación, por lo que ya no puede ser materia de análisis en el presente recurso, al actualizarse la eficacia refleja de cosa juzgada.-----

En los restantes motivos de disenso, el actor expresa argumentos para inconformarse sobre la falta relativa al empleo de recursos públicos de la Cámara de Diputados para la compra de espacios propagandísticos. No obstante, en los agravios se parte de la premisa incorrecta de que el partido político fue sancionado por esa irregularidad, cuando, como se aprecia en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral determinó absolverlo de dicho ilícito. -----



Ante la inoperancia de los agravios, y al no existir argumentos dirigidos a controvertir la individualización de la sanción, esta ponencia propone confirmar la resolución impugnada. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciada Camacho Ochoa. Señora Magistrada, señores Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no existir ninguna intervención por parte de la Magistrada ni de los Magistrados, Secretario por favor tome su votación.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-047/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto. --

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto en sus términos.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Es mi propuesta.--

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- En consecuencia, en el recurso de apelación 47 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Everardo Tovar Valdez, de manera anticipada agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo de la Magistrada María de Jesús García Ramírez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución

Democrática, en contra de la resolución de 5 de diciembre de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM/R-CAPYF-07/2012.- -

Del análisis integral del escrito de apelación se desprende que el actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida y la consecuente violación a los principios de legalidad y exhaustividad, por cuanto ve a dos faltas atribuidas al instituto político apelante y que son:-----

Una falta formal, por no haber presentado documentación comprobatoria respecto al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán; y, una falta sustancial, sobre la omisión de reportar donaciones en especie por cuanto ve al informe del otrora candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, ambos postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo en el pasado proceso electoral ordinario.-----

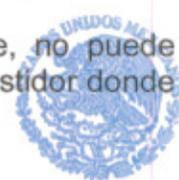
Respecto a la falta formal, el agravio se propone declararlo fundado, pues tal como refiere el partido apelante, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ilegalmente determinó sancionarlo por no haber presentado la documentación original comprobatoria, ya que indebidamente omitió tomar en consideración tanto el oficio de 15 de mayo de 2012, mediante el cual se presentó, entre otros, dicho informe con los documentos originales correspondientes, como la manifestación de que sí se había exhibido tal documentación, vertida por el propio instituto político aquí actor, al dar contestación a la observación que en ese sentido se le formuló.-----

Ello, toda vez que de las documentales en cita, así como de la manifestación de la propia responsable en el informe circunstanciado se advierte que contrario a lo sostenido por aquella autoridad en el acto impugnado, el Partido de la Revolución Democrática sí cumplió con la obligación de presentar tanto el informe, como los documentos originales correspondientes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, postulado en común, como ya se dijo, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de ahí que se proponga declarar fundado el agravio.-----

En lo que corresponde a la falta sustancial, consistente en la omisión de reportar aportaciones en especie de simpatizantes, al respecto aduce el accionante que le causa agravio la indebida interpretación y fundamentación y motivación de la responsable al señalar que un supuesto bastidor o varillas o simples varillas deben estimarse como una aportación en especie, porque dice, dejó de analizar la definición de bienes inmuebles, donde se señala que lo que se encuentra adherido a ellos se considera parte integral del bien, no como lo separa el órgano administrativo electoral para dar una interpretación ilegal y encuadrar una falta inexistente, violentando los principios de legalidad y exhaustividad; y que por tanto, al no existir la irregularidad, no aplica la figura de la *culpa in vigilando*.-

En el proyecto se propone suplir la deficiencia de la queja y declarar sustancialmente fundado el agravio en atención a que le asiste la razón al impugnante cuando señala que la responsable de manera errónea consideró como una aportación en especie el costo o valor de la estructura no reportada.- -

Esto es así, porque como acertadamente lo señala el recurrente, no puede considerarse una aportación en especie una estructura metálica o bastidor donde



se colocó la propaganda, a la que se le otorgó un valor promedio de 1,830 pesos, cantidad que se tomó como base para fijar la cuantía de la sanción, ello toda vez que como lo señaló el propio candidato y lo indicó la autoridad responsable, se trata de una estructura que ya existía y que el dueño del inmueble utiliza *ex profeso* para promocionar productos que comercia así como a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática; es decir, que no se elaboró específicamente para colocar la lona, ya que únicamente se aprovechó improvisadamente dicha estructura ya existente, sin sustituir el fin al que estaba destinada.-----

Por lo tanto, lo que debió cuantificarse fue la renta de dicho espacio para colocar la propaganda, no así la estructura propiamente dicha.-----

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios relacionados con las faltas referidas, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral en plenitud de atribuciones lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.-----

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Tovar Valdez. Magistrados a su consideración el proyecto. Al no existir participaciones, Secretario tenga a bien tomar la votación de la señora Magistrada y la de los señores Magistrados.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-043/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Es mi propuesta.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Por la afirmativa.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Como si fuera mío.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por lo tanto, en el recurso de apelación 43 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se revoca la resolución combatida para los efectos precisados en la ejecutoria.-----

Secretario General de Acuerdos continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-034/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Víctor Hugo Arroyo Sandoval, agradezco, también, se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas.-

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.-

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, que pone a su consideración el Magistrado Ponente, Fernando González Cendejas, relativo al recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-34/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo número IEM/CAPYF-P.A. 06/2012.-

En principio, cabe destacar que del escrito recursal se desprende que el presente medio de impugnación se encuentra íntimamente vinculado con el cumplimiento de la resolución emitida el pasado 6 de junio de 2012, por este órgano jurisdiccional dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-027/2012; en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional arguye la falta de cumplimiento por parte de la autoridad administrativa electoral a lo ordenado en dicho fallo, destacando a su vez la inobservancia al principio de exhaustividad en la investigación, respecto del nuevo procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF-P.A. 06/2012; siendo que al respecto refirió las siguientes razones:-

a) Que la autoridad responsable no cumplió con el desahogo de las diligencias ejemplificadas en la resolución TEEM-RAP-027/2012, emitida por este Tribunal, ya que, en su opinión, las diligencias practicadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no sirvieron de base para disipar la duda razonable en torno al precio real de la propaganda electoral contratada a favor de Marko Antonio Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, en virtud de que fueron totalmente genéricas e imprecisas;-

b) Que en atención a los diversos requerimientos ordenados por la responsable y que no fueron cumplidos, debió insistir hasta recabar la información y no haber decretado el cierre de instrucción; y-

c) Que no era un obstáculo la temporalidad a la que se sujetó la responsable para emitir el fallo, en virtud de que debió privilegiarse el principio de exhaustividad en la investigación.-

En relación a la primera de las razones; en el proyecto se propone calificarla de infundada, ya que acorde a las constancias que obran en el expediente se pudo advertir que la autoridad responsable instrumentó las diligencias ejemplificadas en la ejecutoria emitida dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-027/2012, con el objeto de allegarse de elementos que le permitieran superar la duda razonable que existía acerca del precio real de los servicios contratados; además de que no se limitó en realizar los requerimientos precisados por este órgano jurisdiccional, pues al respecto desahogó otros más que estimó pertinentes; sin que a ese respecto, el instituto político actor se haya inconformado de que estas últimas fueran incorrectas en relación a lo indicado en la ejecutoria.-



Además, sin hacer pronunciamiento acerca de si le asiste o no la razón a la autoridad responsable, se estima que con los elementos sugeridos por este Tribunal y los demás medios probatorios allegados por la misma, así como a los criterios que en su caso tomó, sí pudo darse una postura ante la situación que se le planteaba, misma que tampoco fue controvertida por el partido político apelante.- - - - -

Por otra parte, en relación a la razón enunciada bajo el punto b), en el proyecto se propone calificarla de inoperante, en virtud de que con independencia de que la autoridad responsable haya realizado de manera inadecuada o imprecisa la instrumentación de los requerimientos que realizó, lo cierto es que a través de la información recabada estuvo en aptitud de adoptar una postura respecto de los precios otorgados a los militantes del Partido Acción Nacional, que en su caso, fue el fin de este órgano jurisdiccional al revocar en aquel recurso de apelación; además de que frente a la nueva actuación de la autoridad responsable, el partido político apelante, si estaba en desacuerdo debió cuestionar en lo particular las deficiencias de cada requerimiento.- - - - -

Finalmente, la razón vertida bajo el punto c), se propone también calificarlo de inoperante, en virtud de que el acto de la autoridad responsable se encuentra vinculado con la resolución emitida por este Tribunal dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-27/2012, en la cual se destacó que debía privilegiarse el principio de celeridad, de tal forma que el procedimiento se resolviera antes de la celebración de la jornada electoral del pasado 1° de julio de 2012, dado que, su resultado, podía influir en actos posteriores; de ahí, que la autoridad responsable se encontraba obligada a resolver en la forma y términos establecidos en dicha ejecutoria.- - - - -

Además, no obstante el corto plazo con el que disponía la autoridad responsable para resolver la queja planteada, ésta implementó y desahogó más líneas de investigación a las que se le ejemplificaron en aquella ejecutoria.- - - - -

En tales condiciones y ante lo infundado e inoperante de los disensos expuestos por el partido político actor, es que se propone en proyecto, confirmar la resolución impugnada.- - - - -

Es cuanto señor Presidente, señora y señores Magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias Licenciado Arroyo Sandoval. Magistrada, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. Con mucho gusto le doy el uso de la palabra al Magistrado Fernando González Cendejas.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Después de haber escuchado la cuenta, que considero fue muy clara, muy precisa, simplemente me voy a permitir, voy a tratar de ser breve, respecto a hacer ciertas consideraciones, dada la importancia y la relación íntima que tiene este recurso de apelación que se está proponiendo al Pleno, precisamente con otro recurso de apelación resuelto aquí por el Tribunal, que es el 27, el 27 de 2011, en el cual se estableció y decimos que tiene una estrecha relación, porque en aquella ocasión en el procedimiento administrativo IEM/CAPyF.P.A-06/2012, en esta queja que se presentó ante este procedimiento, precisamente se inconformaba o impugnó el partido político, por la falta de exhaustividad en la investigación que no se realizó y así en una forma muy concreta qué fue lo que resolvió aquí el Tribunal.- - - - -



Precisamente, se revocó la resolución, se revocó la resolución administrativa, con la finalidad, precisamente, de que la autoridad responsable realizara una investigación más exhaustiva al respecto, que era precisamente por lo que se quejaba el partido impugnante.-----

Ahora bien, ¿por qué decimos que es vinculante, íntimamente vinculante?, porque precisamente en la resolución 27 de 2011 que se resolvió aquí en este Tribunal, al ver que la autoridad no había sido exhaustiva, consideró pertinente ordenar que se realizaran cuando menos ciertas diligencias, me voy a permitir señalar cuáles fueron esas diligencias y precisamente para poder llegar a explicar el porqué ahora, si, o esa vinculación íntima. En esa ocasión o en esa resolución, se le sugería cuando menos que realizara:-----

a) Solicitar al Gobierno del Estado, el registro de las empresas cuyo objeto social sea proporcionar servicios vinculados a los contratados como: Espectaculares y publicidad en vehículos de transporte público.-----

Otra diligencia, que se sugirió cuando menos es: Una vez que se tenga la respuesta del punto anterior, solicitar una cotización a las empresas proporcionadas, para tratar de identificar los parámetros en que se mueva la prestación de esos servicios.-----

c) Requerir a la empresa Publimex, a efecto de que ratifique o no, la cotización exhibida por el partido denunciante.-----

d) Requerir a los proveedores que expidieron las facturas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de que remitan facturas anteriores expedidas a otros contratantes, donde consten los precios que también proporcionaron al referido partido político y a su candidato, de tal forma de que se demuestre que se trata de una tarifa ordinaria. Este requerimiento debía cuidarse, en todo momento, la secrecía de los datos personales de personas ajenas al presente procedimiento.-----

Esto fue lo que aquí, el Tribunal resolvió en el RAP-27, que cuando menos la autoridad realizara estas diligencias, pero no la limitó, le dijo: cuando menos, y realiza las que consideres pertinentes para que des cumplimiento al Principio de Exhaustividad –que era por el que se dolía el apelante–, entonces la autoridad, en ese sentido, trató, trató de, o más bien, dio cumplimiento, a enviar, girar esos requerimientos.-----

Al principio, y se me hizo importante este asunto porque pues en cierta forma está confuso, o para dilucidar, clarificar el dolor del cual precisaba el apelante, si, en sus agravios ¿de qué se dolió?, digamos ya en esta segunda, en esa resolución, precisamente de ahí surge el que se encuentra vinculado, no podíamos, no podíamos resolver este recurso sin entrar al estudio del anterior, necesitábamos analizar ¿qué fue, qué fue lo que ordenamos? Ya precisé qué fue lo que ordenamos.-----

Pero resulta que nuevamente, como en los matrimonios, viene a quejarse de incumplimiento ¡no me ha cumplido!, ¡no realizó la exhaustividad!, ¡no realizó, a pesar de que el Tribunal le dijo, haz esto! Bueno sí y se queja precisamente, ya lo señaló el Secretario, pero me voy a permitir, del escrito de apelación transcrito en el considerando que antecede, se desprende que el presente medio de impugnación se encuentra íntimamente vinculado con el cumplimiento de la resolución emitida el pasado 6 de junio de 2012, por este órgano jurisdiccional

dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-027/2012, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional arguye, la falta de cumplimiento por parte de la autoridad administrativa a lo ordenado en dicho fallo, destacando a su vez, inobservancia al principio de exhaustividad en la investigación respecto del nuevo procedimiento administrativo sancionador IEM/CAPyF.P.A-06/2012, resuelto el 27 de junio del mismo año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y de otras razones, así en forma concreta, de que, cuáles eran sus razones: Es que mira, no diste cumplimiento con lo que te ordenó el Tribunal, porque los requerimientos que hiciste, los hiciste en forma genérica e imprecisa y no insististe, además. -----

He ahí, en mi opinión o en el caso particular mío, donde me resultó la confusión, ¿cumplió o no cumplió la autoridad?, y yo creo que cualquier juez, cualquier juez de cualquier tribunal, pues una de las obligaciones o el sentido es, cuidar que se cumplan las ejecutorias, lo que aquí se resuelve o lo que resuelve el Tribunal que es tan importante, porque no nomás es, no nomás es resolver, yo voy a resolver, pero realmente van a cumplir con lo que se está resolviendo? Pues no. Cuando yo empiezo analizar los diferentes requerimientos que hizo la autoridad responsable, me encuentro, digamos un ejemplo, gira al Director del Registro Público de la Propiedad, le dice: A ver, de las empresas que tienes registradas, infórmame. ¿Qué le informa el Director del Registro Público? Dice, mira yo este catálogo yo no lo tengo, esta información no la tengo; pero está, quien te la puede proporcionar, es la Secretaría de Finanzas, Delegación Morelia, por lo tanto requiérelo allá. Pero ya no insistió, ya no insistió, no, no requiere al Delegado. De entrada, pues, si me sorprende, verdad, y digo: No cumplió. -----

Y así, si empezamos, empecé a analizar los diferentes requerimientos, unos no le contestaron, otros le contestaron una situación diversa. Es un trato, no dio cumplimiento con lo que nosotros le ordenamos, pero se le sugirieron, mínimo realizara esas diligencias, pero además, se le dio manga ancha como se le dice vulgarmente, verdad, la libertad, pues que cumpliera con el principio de exhaustividad, que realizara las diligencias que considera pertinentes ¿qué fue lo que hizo, cuando no contesta, cuando no insiste la autoridad responsable de lo que se quejaba?, no insististe, pero le da respuesta la autoridad y le dice: Oye mira espérate, no giré, no insistí con el Delegado, porque la Unidad de Fiscalización, dependiente del propio Instituto, tiene esa información, ¿la requiere?, ¿la utiliza?, pues no tenía caso insistir, en aquel requerimiento que se le estaba sugiriendo, no. Lo que se le estaba sugiriendo, que realizara la investigación exhaustiva, que lograra aclarar qué era lo que nosotros pretendíamos o se pretendió en ese RAP-27, que revocamos aquí para que realizara una investigación.-----

Precisamente, la finalidad era que aclarara la duda razonable, que había una duda, de que los precios, que se le habían dado al Partido acción Nacional, eran mínimos, a los demás partidos y qué razón había, a ese respecto. En eso consistió, en mi opinión, la duda razonable y acláramela, a él, solicita esto, solicita a los proveedores, para que te informen, cuántos proveedores hay al respecto sobre la misma especie, vamos, que todos los que se dedican a espectaculares, a esto, qué precios son los que dan y cuál es el precio que ordinariamente les dan, si, pues para poder determinar el precio que se te dio a ti, por ejemplo, en los espectaculares. Al partido se le da un precio de 4, 800 pesos; cuando los espectaculares, en las diferentes empresas, estaban sobre 4,000.00 y 16,000 máximo. -----



Pero, había constancias, el partido impugnante exhibe o trata de demostrar que los precios ordinarios estaban sobre 14 y 16, 16,000 pesos, dice entonces ¿por qué a éste le diste a 4, 800? Ahí fue en donde entró la duda razonable y por lo que se vinculó el RAP-27, ahora con el que estamos resolviendo, si, entonces, la autoridad responsable realiza en cada uno de los casos, da cumplimiento, da cumplimiento con lo que se le sugirió o se le ordenó por este Tribunal, realizara cuando menos, pero además, pero además realiza una serie de diligencias, de requerimientos al respecto, y dice: Llego a esta, tengo clarificado, tengo clarificado precios, tengo clarificado esto, pero mira, ni con lo que tú me ordenaste ni con lo que yo investigué, que lo hice en una forma exhaustiva, pues me llegó, me da, me clarifica, resolver la duda razonable y recurre a la teoría del libre mercado, recurre a manera de sustento y se apoya en la teoría del libre mercado y concluye, ya como al respecto dice: Mira, con los elementos que obtuve de las diligencias que me sugeriste, Tribunal, y con las diligencias que yo realicé por mutuo propio, incluso hasta deduciendo de los principios de la teoría del libre mercado, pues no me es posible, porque ahí es donde termina, no me es posible determinar, si hay una violación al respecto y se sale por la, digo yo, por la tangente, cuando dice "es que no hay un catálogo de precios en el mercado, de un mínimo y de un máximo, y mientras no haya un catálogo como a nivel federal, entonces, sabes qué, pues el vendedor le vende a quien quiera y al comprador igual, hay una libertad" por ahí se sale.-----

¿De qué se duele? Del incumplimiento, de que no realizó, no realizó la investigación exhaustiva. Yo creo que, como afirmé, todo juez, pues buscamos que se cumpla con la ejecutoria y yo creo que la duda razonable, la duda que surgió y de la cual apeló el partido, no estaba clarificada, no se clarificó propiamente, no se clarificó, se sale la autoridad y da razonamientos y dice: "Mira, ni con eso, ni con esto, tengo elementos, sino se debe a esto; es más, aunque realice nuevas diligencias no voy a llegar a ningún, al fin que tú me pides". Así que la confusión personal, ¿cumplió o no cumplió?, ese era el dilema o es el dilema, si, y pues, a ver, oye no me cumple, no me cumple, dice el partido: no me ha cumplido y me sigo doliendo, porque no me cumple, es que es irresponsable, es incumplido, es desobligado. ¿Dijo todo eso? No; nada mas dijo es genérico, impreciso y no insistente, y los razonamientos, los argumentos, las razones, buenas o malas de la autoridad, no fueron impugnadas a través de los medios de agravio que hizo valer, así de sencillo.-----

De conformidad al artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, ¿a dónde nos lleva? -permítanme un segundito-, dice al respecto de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para no poner sobrenombres a la ley, dice el artículo 30 en su contenido: "Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral del Estado deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos", pues me voy a los hechos, me voy a los agravios, y no encuentro un sustento precisamente de apoyo, yo como juez, ¡oye pues no me cumpliste!, no me cumpliste, una cosa es suplir y otra cosa es hacerle los agravios, y yo creo que no daba para tanto, ¿sí?, volvemos precisamente a que estaba íntimamente relacionada, porque se le estaba condicionando, a pesar de que se dio, se pueda decir, con potestad, se revoca y vuelve a resolver, pero sujeto bajo este efecto, no bajo tu libertad.-----

El partido impugnante no combate la razón, el argumento y las razones de la autoridad responsable, he ahí el detalle y precisamente la razón por la cual consideré, como ponente, y que pongo en conocimiento de este Pleno de



declararlo infundado, pues con todo el dolor de mi corazón, como juzgador, porque en cierta forma, en el fondo, en el fondo ¿clarificó la duda razonable?, pues no, pero tampoco el partido apelante impugnó, se inconformó, si quiera hubiera dado la lucecita en el fondo del túnel como para poderle suplir, no lo hizo, entonces fue la razón de ese agravio marcado con el inciso a), por el cual se declara infundado, pero nos hizo valer otro agravio, precisamente el segundo agravio que nos hace valer es en el sentido, del tercero, para ya no, generalmente a mi no me gusta intervenir, no me gusta hablar en público, por conocimiento yo creo que mis pares lo saben, pero sí creí necesario, ante todo ha sido muy ponderado este asunto, muy discutido entre nosotros mismos para poder resolverlo.-----

El tercer motivo de disenso dice: Que no era un obstáculo la temporalidad a la que se sujetó la responsable para emitir el fallo, en virtud de que, debió privilegiarse el principio de exhaustividad en la investigación. Pues nuevamente nos encontramos que este medio de impugnación estaba íntimamente relacionado con el RAP-27 ¿por qué?, porque precisamente en el RAP-27 se le ordena realice las diligencias cumpliendo el principio de celeridad y, mira, hazlo antes del primero de julio, es decir, antes de la jornada –pues sí, ahí estaba la celeridad–, y en cumplimiento precisamente a ese principio del cual se duele el apelante, verdad, dice: es que atendió el principio de temporalidad; bueno si, pues el mismo Tribunal se lo está precisando y luego él se duele, vuelvo a repetir, que no era un obstáculo la temporalidad a la que se sujetó la responsable para emitir el fallo en virtud de que debió privilegiarse el principio de exhaustividad en la investigación, ese es el motivo de disenso.-----

Me voy a la revisión del análisis, al estudio precisamente de los hechos de los agravios y me encuentro ¡oye no!, aparte de que cumplió con el principio de celeridad, cumplió con el principio de temporalidad, también cumplió con el principio de exhaustividad del cual tú te dueles, tan es así, que gira una serie de requerimientos, oficios que en el proyecto se precisan detalladamente y que son varios, a las diferentes autoridades, a los diferentes proveedores, a pesar del corto plazo que tenía para resolver y ¿qué nos dijo el apelante al respecto?, me estoy refiriendo a qué dijo a todos esos requerimientos; los ignoró, así de sencillo, los ignoró, pero sí, es decir, se declara inoperante el agravio, así de sencillo, ¿por qué?, porque sí cumplió con lo, en mi opinión personal, con los tres principios de temporalidad, celeridad y exhaustividad, que en particular era de lo que se dolía el apelante, insisto, ¿qué dijo, qué nos dijo, de dónde se desprende alguna inconformidad al respecto? Los agravios no nos dieron para eso, en mi opinión, muy personal, quizás hasta alguno de los integrantes del Pleno no estén de acuerdo con el proyecto y soy respetuoso al respecto, pero en mi opinión yo propongo a este Pleno, confirmar, dudé mucho, es más, en una de las sesiones internas, en la primer sesión, porque es la segunda o tercer sesión que entra este asunto, en la primer sesión yo mismo retiro, subiendo las escaleras reviso el proyecto y yo mismo me califico, digo pues estoy mal, estoy mal, estoy calificando incorrectamente los agravios y retiré, no me lo retiraron, lo retiré, por convicción propia, pero ahorita sí tengo una convicción y como dice Aristóteles "Hay que persuadir" y el primer persuadido y el primer convencido soy yo, de que en mi opinión el apelante no expresó agravios, se duele, yo, como vuelvo a repetir por tercera ocasión, como juzgador pues sí me interesa que se cumplan con lo que aquí se resuelve, con las ejecutorias, entonces, si tanto hemos luchado de ser un Tribunal garante, pues también vamos a luchar porque sea un Tribunal que sí cumplan sus ejecutorias, pero conforme a derecho, como Tribunal garante, no fuera de la norma, porque yo así lo veo, porque no estoy conforme de que no cumplió; y lo dejo, digamos, la duda



razonable, se aclaró, entre comillas, aquí desgraciadamente el partido apelante pues no lo hizo valer, no tuvo la técnica, no tuvo, que sé yo, pero también como Tribunal garante debo sujetarme a la norma y en este caso, el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana me lo impone, pero también dice, cuándo lo debo de hacer, de suplir. -----

Por lo tanto, concluyo, una disculpa, si fui un poquito creo que es la primera vez que me he extendido, pero lo creí necesario de veras, lo creí necesario y pues lo pongo a consideración de los integrantes del Pleno, si alguno, por alguna razón no está de acuerdo, pues espero, verdad, su voto concurrente que me va a clarificar o el voto particular, estoy abierto, pero así como estoy abierto, estoy convencido y yo creo que los integrantes del Pleno conocen mi convicción, conocen mi actitud que he tomado durante todo este tiempo aquí en el Tribunal y que creo que es uno de los proyectos, pues que más he defendido, porque estoy convencido. Lo pongo al Pleno, a su consideración, gracias. -----

MAGISTRADO. PRESIDENTE. JAIME DEL RÍO SALCEDO. Gracias a usted Magistrado González Cendejas, ¿alguien más que esté interesado en participar? Magistrada, Magistrados.-----

Al no existir más intervenciones Secretario a votación... -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-034/2012, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Es mi proyecto. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Con el proyecto en sus términos. -----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Sin objeciones.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.-----

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Por tanto, en el recurso de apelación 34 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se confirma la resolución impugnada.-----

Secretario General de Acuerdos, sírvase continuar con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-079/2011 y TEEM-RAP-035/2012, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario



Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretaria Miryam Martínez Campos, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que presenta la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Sánchez García.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, pongo a su consideración los proyectos en que se propone el desechamiento de los recursos de apelación identificados con clave número TEEM-RAP-079/2011 y TEEM-RAP-035/2012, promovidos, el primero, por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador número IEM-PES-143/2011, por presuntas violaciones a la normatividad electoral; y el segundo promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra del Dictamen Consolidado, que presentó al citado Instituto la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondiente al segundo semestre del año 2011.-----

Como es sabido, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es preferente, ya que de actualizarse alguna, como en cada caso que se da cuenta, se debe desechar de plano el medio de impugnación sin abordar su estudio.-----

En el primer proyecto se advierte la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción III, de la ley adjetiva electoral, misma que dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se interpongan fuera del plazo legal para ello.-----

Así las constancias que integran este asunto patentizan que el apelante no se inconformó en tiempo contra la resolución del procedimiento especial sancionador IEM-PES-143/2011, ello en razón a que al haberse encontrado presente en la sesión de 2 de diciembre de 2011, en que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán la resolución del procedimiento referido, tuvo desde ese momento el apelante conocimiento y quedó automáticamente notificado, presentando su inconformidad hasta el 9 de diciembre de 2011 y estando en curso el proceso electoral ordinario en ese año es claro que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 3 y feneció el 6 de diciembre de dicho año; de esto que se propone su desechamiento.-----

Ahora por lo que respecta al segundo de los recursos de apelación, también se propone su desechamiento, al advertir la actualización de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción III de la ley adjetiva electoral, ya que lo impugnado es un acto intra procesal no definitivo que no le causa perjuicio en su interés jurídico, virtud a que lo que impugnó únicamente en este asunto lo fue el Dictamen Consolidado referido al inicio, el cual constituye una opinión previa de un estudio preliminar sobre irregularidades detectadas en un procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones únicamente tienen carácter propositivo, y por tanto no lesionan la esfera jurídica del apelante. Es la cuenta, señora y señores Magistrados.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchísimas gracias Licenciada Martínez Campos. Señora Magistrada, señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.-----

Tomando en consideración que no existe intervención por parte de la Magistrada ni de los señores Magistrados, Secretario tome la votación respectiva.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban los proyectos de sentencia de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-079/2011 y TEEM-RAP-035/2012, interpuestos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.-----

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- A favor de los proyectos.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- Son mis propuestas.-----

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Conforme con ambos proyectos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con los proyectos.-

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario.-----

Por tanto, en los recursos de apelación 79 de 2011 y 35 de 2012, este Pleno resuelve:-----

Se desechan de plano las demandas.-----

Secretario General de Acuerdos, el siguiente punto del orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, el siguiente punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Secretario Uriel Iván Chávez Aguilar, de manera anticipada también agradezco se sirva dar cuenta con el proyecto de sentencia que presentó amablemente la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados. Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación, identificado con el número TEEM-RAP-031/2012, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución IEM/P.A.O-CAPyF-10/2012.-----



Del escrito de demanda se desprende que su pretensión consiste en revocar la resolución impugnada, mediante la cual se imponen dos sanciones por el mismo número de faltas; la primera consistente en la omisión de entregar documentación comprobatoria original, y la segunda relacionada con la omisión de reportar propaganda electoral.-----

Por lo que ve a la primera falta, en lo que aquí importa el partido político actor hizo valer los siguientes motivos de disenso:-----

1. Indebida acreditación de la falta.-----

2. Ilegal individualización de la sanción.-----

La primera inconformidad en mención se hace consistir en que, no se encuentra acreditada la omisión de entregar la documentación original, que ampara la expedición del cheque número 109, con cargo a HSBC por la suma de 81,200 pesos, aseveración que deviene infundada.-----

Si bien es cierto que, el cheque fue expedido con las exigencias de ley y el contrato de arrendamiento celebrado con el prestador de servicio; empero ello, de un análisis pormenorizado y detallado se advierte de manera indubitable que, el instituto político actor omitió presentar el original de la documentación comprobatoria que colmara los requisitos fiscales, en específico la factura original que compruebe dicho gasto.-----

Consecuencia de ello, el partido político actor, transgredió el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de obtener la documentación original justificativa de sus egresos.-----

Resultado de lo antes dicho, en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al instituto político actor.-----

No pasa inadvertido que, la falta materia de análisis es de naturaleza formal, por tanto, se puede constatar el origen de la erogación efectuada; argumento de derecho, con el cual queda contestada la aseveración del partido político actor, atinente a la ilegal calificación de la falta; en virtud de que, al haber quedado debidamente acreditada la falta, procede consecuentemente imponer la sanción mínima a que corresponda, con lo que se demuestra que la calificación de levisima, por lo que ve a la falta de naturaleza formal, deviene conforme a derecho.-----

El instituto político actor basa su segunda inconformidad en que se le impuso no solo una amonestación pública, sino además una multa la cual resulta excesiva lo que la torna ilegal, en primer término contrario a lo aseverado por el partido político impugnante la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de sancionar al impugnante no solo con una amonestación pública sino además con una multa, no deviene contrario a derecho pues se advierte que si bien la fracción I del numeral 279, prevé dos sanciones las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa "y", la cual asume de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática, es momento de analizar el argumento atinente a que la multa impuesta resulta excesiva y por lo tanto ilegal el cual se propone declarar fundado, en la especie la responsable al momento de realizar la individualización e imposición de la sanción a aplicar por la comisión de la falta calificada como

levisima determinó imponer una sanción de 80 días de salario mínimo vigente en el estado, señalando que para determinar el monto de una multa adecuada tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, la gravedad de la falta, los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad del partido político infractor, no obstante lo anterior no estableció a partir de que elemento o circunstancia en específico impuso una multa superior a la mínima aún y cuando se reitera calificó la falta como levisima por lo que se propone que este tribunal determine que lo procedente es revocar la sanción impuesta por lo que ve a la falta multicitada a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la cual argumente los motivos que la llevaron a la imposición de la misma o bien imponga una distinta la cual a lo que aquí interesa devenga conforme a derecho.-----

Corresponde ahora abordar el estudio de la segunda falta imputada al partido político actor, consistente en la omisión de aportar los gastos y/o aportaciones vinculadas con 7 anuncios espectaculares y 33 pintas en bardas con propaganda electoral, respecto de la cual hace valer los siguientes agravios:- - -

1.- Ilegal individualización de la sanción, y-----

2.- Deviene ilegal la responsabilidad de que se le imputa toda vez que la autoridad responsable le está sancionando dos veces por una misma conducta.-

Por lo que respecta a la aseveración primera, referente a la multa de 650 días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, por la comisión de una falta sustancial la misma resulta infundada como se demostrará enseguida.-----

Se advierte que contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable al momento de imponer la sanción ahora impugnada partió de la naturaleza y calificación de la falta, determinó el tipo de sanción que correspondía a la infracción en cuestión, tomó en consideración la capacidad económica del infractor, el monto involucrado analizando de manera temática todos los elementos correspondientes para calificar la falta e imponerle en consecuencia legal a dicha infracción, por tanto es claro que la multa impuesta no resulta excesiva consecuencia de lo antes dicho la misma deviene conforme a derecho y queda firme en virtud de que la autoridad administrativa electoral, basó su decisión de imponer una sanción mayor a la mínima sobre motivos claramente especificados.-----

La segunda aseveración del Instituto político actor se propone declararla infundada el inconforme parte de una premisa errónea pues considera que la autoridad responsable lo sanciona por dos conductas distintas situación que en la especie no acontece, esto debido a que de autos se advierte de manera irrefutable que contrario a lo que aduce el partido político actor, le imputa la responsabilidad de la falta materia en análisis por medio de la figura de la culpa *in vigilando* ello como resultado de su omisión culposa de no haber reportado en su informe sobre origen, monto y destino de los recursos la existencia de propaganda electoral consistente en 7 anuncios espectaculares en la vía pública y 33 pintas en bardas, no por omisión intencional como lo asevera en su escrito de agravios el recurrente, de lo antes señalado en párrafos anteriores este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable bajo la figura jurídica de la culpa *in vigilando*, de la omisión culposa de reportar propaganda electoral en su informe de gastos de precampaña, en



consecuencia de lo antes precisado se propone revocar el acto impugnado para los efectos señalados, es cuanto señora y señores magistrados.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Licenciado Chávez Aguilar. Señora Magistrada, señores Magistrados a su consideración el proyecto.- - - - -

Al no existir discusión sobre el proyecto de resolución, Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación de la señora magistrada y de los señores magistrados.- - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señora y señores Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-031/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.- De acuerdo con el proyecto.- - - - -

MAGISTRADO FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.- Conforme con el proyecto. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.- Es mi consulta.-

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Con el proyecto.- -

Señor Presidente, me permito informarle que ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Muchas gracias Secretario en consecuencia, en el recurso de apelación 31 de 2012, este Pleno resuelve:- - - - -

Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos que se indican en la ejecutoria.- - - - -

Secretario por favor continúe con la sesión.- - - - -

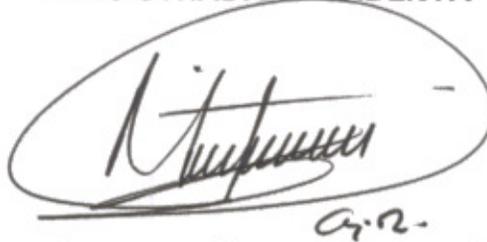
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrado Presidente, me permito informarle que han sido agotados los puntos del orden día aprobados para esta sesión.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME DEL RÍO SALCEDO.- Señora Magistrada, señores Magistrados rendida la cuenta y recabada su decisión a través del voto respectivo, se declara cerrada esta sesión pública, muchas gracias a todas y a todos muy buenas tardes y por lo visto ya salió humo blanco, buenas tardes (**Golpe de martillo**).- - - - -

Se declaró concluida la sesión, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 283, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta,

la cual consta de veinte fojas, para los efectos legales procedentes, firman al margen y al calce los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, Jorge Alberto Zamacona Madrigal y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO



**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO



ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADO



JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-003/2013, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública ordinaria verificada el miércoles 13 de marzo de 2013 dos mil trece, y que consta de veinte fojas incluida la presente. Doy fe.-----

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**